

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024**

**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**Cotejó**

**SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|             | <b>Apartado</b>                                 | <b>Criterio y decisión</b>   | <b>Págs.</b> |
|-------------|---|--|--------------|
| <b>I.</b>   | <b>COMPETENCIA</b>                              | El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.  | 12           |
| <b>II.</b>  | <b>OPORTUNIDAD</b>                              | La demanda se presentó de manera oportuna.   | 12           |
| <b>III.</b> | <b>LEGITIMACIÓN</b>                             | La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.   | 13           |
| <b>IV.</b>  | <b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS</b>       | Se impugnaron las fracciones I y II de los artículos 53 Bis y 53 Ter; el diverso 53 Quáter; todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.<br><br>Se impugnan por extensión, los artículos 44 Bis-A, de la referida Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como los artículos 242 y 243, fracciones I y II, del Código Penal de la mencionada entidad federativa. | 14-17        |
| <b>V.</b>   | <b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> | Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo y Legislativo de Tlaxcala puesto que sí existe una confronta de la Ley de Salud de esa entidad federativa con la Constitución Federal.   | 17-18        |

|             |                         |   |       |
|-------------|-------------------------|---|-------|
|             |                         | Asimismo, se desestima el argumento del Poder Ejecutivo de Tlaxcala en el que argumentó que su actuación se limitó a la promulgación y publicación de la ley impugnada.   |       |
| <b>VI.</b>  | <b>ESTUDIO DE FONDO</b> | <p>Se declara la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa <i>“Previa autorización del Ministerio Público”</i>, 44 Bis-A, en su porción normativa <i>“Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”</i>, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas <i>“que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional”</i>, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa <i>“tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente”</i>, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p> <p>Se reconoce validez del artículo 53 Quáter, en la porción normativa <i>“deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley”</i>; de la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala.</p> | 18-50 |
| <b>VII.</b> | <b>EFFECTOS</b>         | <p>Las declaratorias de invalidez surtirán efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de Tlaxcala.</p> <p>La declaratoria de invalidez de los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de</p>  | 50-51 |

|                     |                         |  |           |
|---------------------|-------------------------|--|-----------|
|                     |                         | <p>Tlaxcala surtirán efectos retroactivos a las fechas en que entraron en vigor, conforme a lo señalado en el apartado correspondiente.</p>  |           |
| <p><b>VIII.</b></p> | <p><b>DECISIÓN.</b></p> | <p><b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “<i>Previa autorización del Ministerio Público</i>”, 44 Bis-A, en su porción normativa “<i>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia</i>”, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas “<i>que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional</i>”, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa “<i>tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente</i>”, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p> <p><b>TERCERO.</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que la de los preceptos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala surtirán sus efectos retroactivos a partir de esa fecha, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, <b>así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</b></p> | <p>51</p> |

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024**

### **PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

En la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 89/2024**, promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra del Decreto No. 342, mediante el cual se reforma la fracción XII del artículo 46, y se adicionan una fracción XIII recorriéndose, en su orden, la actual al artículo 46, un Capítulo II Bis denominado “*ATENCIÓN MÉDICA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL*”, al Título Cuarto, los artículos 53 Ter y 53 Quáter, todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

- 1. Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial y registrado el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 342, mediante el cual se reforma la fracción XII del artículo 46, y se adicionan una fracción XIII recorriéndose, en su orden, la actual al artículo 46, un Capítulo II Bis denominado “*ATENCIÓN MÉDICA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL*”, al Título Cuarto, los artículos 53 Ter y 53 Quáter, todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** El poder accionante estima violentados los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, el Ejecutivo Federal expuso, esencialmente, lo siguiente:

**PRIMERO.** Las fracciones I y II, de los artículos 53 BIS y 53 TER del Decreto impugnado, en su porción normativa “*que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional*”, violan los principios de certeza y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Este concepto de invalidez se divide en dos apartados, el primero de ellos (**apartado A**), dispone que los artículos impugnados definen los conceptos de *atención médica de violencia familiar o sexual y detección de probables casos*, de manera contraria a como lo dispone la NOM-046-SSA2-2005, la cual considera de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado.
- Ello, porque la Ley General de Salud, en su artículo 13 establece que las normas oficiales mexicanas se aplicarán en todo el territorio nacional, por lo que solamente les corresponde a las autoridades estatales, vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General.
- En ese sentido, señala que las normas que se impugnan permiten un margen de apreciación diverso e injustificado en materia de atención médica de violencia familiar o sexual y en la detección de probables casos, toda vez que el legislativo local añadió en las fracciones I y II de los artículos 53 BIS y 53 TER, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, la porción normativa “*que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional*”; aspecto que concede a la autoridad la facultad de actuar de manera arbitraria frente al derecho de acceso a la salud de las mujeres y personas con capacidad para gestar, víctimas de violencia familiar o sexual.
- Por otra parte, en el **apartado B del concepto de invalidez**, el accionante señala que las normas combatidas son contrarias al artículo 4 constitucional, en tanto vulneran el derecho a la protección a la salud de las personas víctimas de violencia familiar o sexual.
- Esto es, la adición de la porción normativa restringe el acceso a la salud de las mujeres y personas con capacidad para gestar que sean víctimas de violencia familiar o sexual, al establecer que únicamente se brindará la atención médica en los casos que puedan ser materia de investigación ante el ministerio público, o algún proceso jurisdiccional.
- En otras palabras, el Decreto impugnado impide que una persona violentada pueda asistir al médico sin que previamente exista una investigación ministerial o un proceso judicial, lo que transgrede el derecho a la salud y a la integridad física y psicológica, en perjuicio de las víctimas de violencia familiar o sexual.

**SEGUNDO.** El artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala en su porción normativa “*el servicio de anticoncepción de emergencia (...) tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las*

***represente***”, viola los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y progresividad de los artículos 1o y 4o de la Constitución Federal.

- El derecho a decidir funge como un instrumento que permite ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues en la maternidad subyace la noción de voluntad.
- El Poder accionante señala que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se determinó que el derecho a decidir muta, es decir, se adapta en la medida del caso específico y del despliegue de los derechos reproductivos, de manera tal que resulta indispensable que la normativa relativa comprenda modulaciones específicas que atiendan de manera adecuada al reconocimiento de la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar al irrestricto respeto a su integridad física y sexual, pues cuando esto se vulnera, obliga a continuar con el embarazo, en sí mismo constituye una revictimización, y la complicación es mayor si se suma la condición de la edad (la minoría de edad).
- En congruencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 45/2016, validó la posibilidad de que las mujeres mayores de doce años ejerzan su derecho legítimo a decidir sobre su cuerpo y a determinar su voluntad de ser o no madres en caso de que sea producto del delito de violación.
- En el caso, la porción normativa impugnada condiciona el acceso al servicio de anticoncepción de emergencia, tratándose de personas menores de dieciocho años, al consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien ejerza la tutela, en contradicción con los principios de autonomía e igualdad de género de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Por lo anterior, al condicionar el servicio de anticoncepción de emergencia, tratándose de niñas o adolescentes, al consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien legalmente las represente, viola el derecho a decidir de las niñas y adolescentes.

**A. Inconstitucionalidad del artículo 53 Quáter, en la porción normativa “*deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley*”.**

- El artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala dispone que, en caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley.
- Dicho artículo 44 Bis establece que, **previa autorización del Ministerio Público**, las instituciones públicas de salud del Gobierno de Estado de Tlaxcala, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala.

- Al respecto, el accionante considera que condicionar la interrupción del embarazo a la autorización del ministerio público, vulnera el derecho de la mujer a decidir, ya que de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, este derecho a la autodeterminación en materia de maternidad es exclusivo de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues forma parte de su libertad personal.
- El hecho de establecer que aquellas personas víctimas de violación requieren de una autorización para interrumpir el embarazo, constituye, por una parte, una forma de violencia y discriminación que trasciende de forma grave en contra del derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud y, por otra, contraviene frontalmente lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la cual garantiza el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo a toda víctima de violencia sexual o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica.

**B. Inconstitucionalidad por extensión de los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala.**

- El accionante argumenta que se debe extender la invalidez a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la combatida.
- En ese sentido, el artículo 44 Bis de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala al referir que “*deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala*”, vulnera el derecho a decidir de la mujer o persona gestante, ya que el artículo 242 de Código Penal estatal sanciona la conducta de la mujer con pena de prisión si ésta decide interrumpir su embarazo.
- En efecto, el numeral 242 del Código Penal del Estado de Tlaxcala establece que se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.
- Por tanto, dicho precepto resulta inconstitucional al vulnerar la dignidad de la mujer, su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, al impedirle ejercer su decisión a ser madre.
- Por su parte, el artículo 243, fracciones I y II del referido código penal estatal, señala supuestos de no responsabilidad respecto de la interrupción del embarazo, cuando se produzca por conducta culposa de la mujer y cuando el embarazo sea resultado del delito de violación.
- El contenido de dicho precepto criminaliza la decisión de la mujer o persona gestante para interrumpir su embarazo con plena libertad por lo que debe expulsarse del sistema normativo estatal.

**TERCERO. Inconstitucionalidad por extensión, del artículo 44-BIS-A de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, ya que regula de manera inadecuada el derecho a la libertad de conciencia, sin garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o constitucional, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.**

- El artículo 44 BIS-A de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, restringe indebidamente el derecho a la protección de la salud, ya que no delimita de manera clara y precisa la figura jurídica de la objeción de conciencia y permite a los profesionales de la salud excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo.
  - El congreso local reguló la figura jurídica de la objeción de conciencia de manera deficiente, de tal manera que no se garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al estado de Tlaxcala en materia de salud, ya que la objeción de conciencia encuentra su límite en el respeto al derecho a la protección a la salud, lo que implica la garantía de acceso a los servicios de salud de manera oportuna y eficiente.
  - Lo anterior, toda vez que la norma impugnada, señala como única limitante al ejercicio de la objeción de conciencia la siguiente: *cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer*, sin prever los mecanismos adecuados y suficientes que garanticen la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, ya que se antepone las creencias religiosas o convicciones personales de los prestadores de servicio de salud y que estas sean contrarias a tal interrupción.
  - Así, la norma impugnada es desproporcional entre el fin que persigue y el resultado de la medida, ya que no delimita la objeción de conciencia, lo cual afecta el derecho a la protección de la salud, la integridad personal, la vida, los derechos sexuales y reproductivos, la libertad de decisión de la mujer en la interrupción del embarazo, más grave aún ante una emergencia para las víctimas de violación sexual.
  - Por tanto, el Congreso local omitió establecer los estándares mínimos que garanticen de manera plena, efectiva y oportuna la protección del derecho humano a la salud, los cuales han sido reconocidos por el Máximo Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2019.
4. **Registro.** Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **89/2024**. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.
  5. **Admisión.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste la publicación de las normas impugnadas. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.
  6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Por escrito recibido el doce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia

de este Alto Tribunal; José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

- Debe reconocerse la validez de la norma impugnada, porque no existió omisión o violación en el procedimiento legislativo del Decreto combatido.
- Respecto al primer concepto de invalidez en el cual el accionante establece que las fracciones I y II de los artículos 53 Bis y 53 Ter del decreto impugnado, vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sostiene que no se violan los principios en mención porque en el caso de la violencia familiar o sexual, el ministerio público deberá realizar trabajos de investigación cuyo objetivo es velar por la persona que ha sido violentada, garantizar que la atención médica sea rápida, decidir cómo, cuándo y con quiénes deberán de aplicarse los supuestos normativos previstos por las normas penales, respecto a la investigación de los delitos.
- No se busca revictimizar a la persona menor de edad que sufra violencia familiar o sexual, por el contrario, se busca que todas las autoridades públicas en el ámbito de su competencia realicen una investigación de manera plena y exhaustiva, con el acompañamiento siempre de una persona mayor de edad, que esté ejerciendo la patria potestad de la persona menor de edad víctima del delito, con el objeto de alcanzar o exigir en su caso, a favor de la persona menor de edad, el respeto irrestricto de sus derechos humanos.
- Sostiene, además, que el hecho de dar vista al ministerio público no implica que se esté dudando de la narración de la persona menor de edad, por el contrario, es obligación de las autoridades y de las personas que tienen conocimiento de la comisión de un delito, el dar vista a la autoridad competente, para que ésta, en el uso de sus facultades legales y con la implementación de protocolos, realice las indagatorias correspondientes, con el fin de dar con los responsables, evitando una posible sustracción de la justicia coma y que quede impune el delito cometido en agravio de las personas menores de edad.
- Asimismo, argumenta que la atención médica, dada la naturaleza de tales delitos, por regla general implica extrema urgencia, por lo que no se puede esperar a que el agente del Ministerio Público se constituya, inicie una averiguación previa y con base en los lineamientos que marque el hospital, actúe; sino que se debe recibir a la víctima de delito, proporcionarle la atención médica y psicológica de urgencia y, al percatarse de que se trate de un caso de los que establece la norma, dar vista a la representación social para que realice la investigación correspondiente.
- Por otra parte, respecto al segundo concepto de invalidez, sostiene que el artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala no vulnera los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y progresividad, toda vez que el derecho de las mujeres a recibir el servicio de anticoncepción de emergencia no se encuentra restringido. Ello es así porque no se limita su derecho a decidir libremente sobre su cuerpo, sino que únicamente se solicita el consentimiento de sus padres o de quien legalmente ejerza la patria potestad o de quien legalmente la represente, porque es indispensable que en todo momento se acompañe de un adulto, hipótesis que al igual se encuentra prevista y no se contrapone con el numeral 6.4.2.7 de la norma oficial citada.

- También sostiene que es ilegal que el accionante pretenda solicitar la inconstitucionalidad de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala a través de la presente acción de inconstitucionalidad, dado que no es materia de la presente ni tiene relación alguna con la adición de los artículos impugnados.
- Finalmente, argumenta que no procede decretar la invalidez por extensión del artículo 44 Bis-A, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, bajo el razonamiento que regula de manera inadecuada el derecho a la libertad de conciencia sin garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 constitucional, en virtud que la Ley General de Salud establece que dichos actos pudieran ser objeto de investigación o de un proceso jurisdiccional, aunado a que busca incentivar a la ciudadanía a que de cierta forma, si sufrió violencia sexual, acuda a las instancias legales correspondientes.

**7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** Por escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; José Rufino Mendieta Cuapio, en su calidad de titular de la Consejería Jurídica del Estado de Tlaxcala, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:

- Señala que los actos de sanción y promulgación realizados por la Gobernadora del Estado que se verifiquen en cumplimiento a un Decreto remitido por el Congreso local, no son actos de autoridad aislados sino que forman parte final del proceso legislativo que culmina con la sanción y publicación del mismo, de manera que la intervención del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo permite que la norma jurídica adquiera plena validez, ya que sin los actos que a éste le corresponde, la ley aprobada por el Congreso no nacería a la vida jurídica.
- Considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 de la ley de la materia, toda vez que el accionante plantea su impugnación de inconstitucionalidad confrontando la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala con lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 y ésta no tiene relación con la Constitución Federal ni mucho menos con algún Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte.

**8.** El titular de la Fiscalía General de la República no formuló manifestación alguna.

**9. Alegatos.** Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.

**10. Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con

Proyecto de Resolución<sup>1</sup>, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

## I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025, del Tribunal Pleno, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que el Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, al considerar que su contenido es inconstitucional.

## II. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

<sup>1</sup> **Artículo 18.** *Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.*

<sup>2</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]*

**c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. [...].”**

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

<sup>4</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

*“Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*

**I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...].”**

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*...”*

14. En el caso, los artículos que se impugnan fueron expedidos mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial local el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **viernes veintidós de marzo al sábado veinte de abril de dos mil veinticuatro**.
15. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna**.
16. Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 60 de la citada ley reglamentaria, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

### III. LEGITIMACIÓN

17. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.
18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional.
19. Asimismo, el primer párrafo del diverso 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>7</sup> señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, el párrafo tercero del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.
20. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, de manera que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

---

<sup>6</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; (...)*

*e) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

*(...).*

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

*Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

#### IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

21. De la lectura integral de la demanda se advierte que las normas combatidas por el Ejecutivo Federal son las fracciones I y II de los artículos 53 Bis y 53 Ter; el diverso 53 Quáter; todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

#### **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2024)**

**ARTÍCULO 53 BIS.** *Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:*

*I. Atención médica de violencia familiar o sexual: El conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar, al grado máximo posible, la salud física y mental de las personas usuarias involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional.** Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que pudieran estar viviendo esa situación, y la evaluación del riesgo en que se encuentren, procurando restaurar, al grado máximo posible, su salud física y mental, a través del tratamiento o remisión a instancias especializadas;*

*II. Detección de probables casos: Las actividades que en materia de salud estén dirigidas a identificar a las personas usuarias que se encuentran involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional,** entre la población en general;*

**(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2024)**

**ARTÍCULO 53 TER.** *Las instituciones de Salud en el Estado estarán obligadas a:*

*I. Ofrecer atención médica a las personas usuarias involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional,** apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, así como con perspectiva de género, que permita comprender de manera integral el problema de la violencia.*

*II. Proporcionar orientación y consejería a las personas involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional,** debiendo remitirlas, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria; en caso de requerirlo, a un refugio, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como asistencia legal y psicológica, para las cuales estén facultadas;*

**(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2024)**

**ARTÍCULO 53 QUÁTER.** *Para el tratamiento específico de las personas involucradas en alguna situación de probable violación sexual, las instituciones de Salud Pública del Estado considerarán como urgencia médica la atención a quienes pudieran tener el carácter de víctimas de ese delito, brindándola inmediatamente, la cual incluirá tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, de acuerdo al estado de necesidad y cuadro clínico que presente la probable víctima al momento de su valoración; para ello, deberá implementarse un esquema de coordinación entre los diversos organismos de salud pública en el Estado, en cuanto a la prestación de sus servicios de urgencias.*

[...]

*En caso de la probable comisión del delito de violación, la institución de salud pública del Estado deberá, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato, y hasta en un máximo de ciento veinte horas posteriores a que ocurra el evento, el servicio de anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada; tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente.*

[...]

*En caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud **deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley.***

22. Asimismo, impugnó, por extensión, el artículo 44 Bis-A, de la referida Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como los artículos 242 y 243, fracciones I y II, del Código Penal de la mencionada entidad federativa.

#### **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)**

**ARTÍCULO 44 BIS-A.-** *Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia.*

#### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)**

**Artículo 242.** *Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)**

**Artículo 242.** *Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

**(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)**

*La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.*

**(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)**

*Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.*

**(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)**

*Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.*

**(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2015)**

**Artículo 243.** *No ameritará responsabilidad la interrupción del embarazo en los supuestos siguientes:*

*I. Se produzca por conducta culposa de la mujer embarazada;*

*II. El embarazo sea resultado del delito de violación;*

*III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;*

*IV. Cuando la mujer embarazada esté en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*

*V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso.*

*En todas las hipótesis previstas en este artículo, los médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.*

*El médico que practique la interrupción del embarazo conforme a los supuestos a que se refiere este artículo, deberá rendir un informe pormenorizado ante la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntará los dictámenes médicos correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al concluir los procedimientos respectivos. La Secretaría de Salud del Estado llevará un registro de las interrupciones del embarazo que se realicen, para lo cual formará un expediente por cada práctica, a partir del informe que al efecto se le remita.*

*El tratamiento de los expedientes formados por tal razón se registrará por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.*

## V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

### V.1 Omisión de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala señalan que se actualiza una causa de improcedencia toda vez que el argumento planteado por el accionante no confronta la Ley de Salud estatal con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino con una Norma Oficial Mexicana.
25. Señalan que para determinar la constitucionalidad de la norma reclamada en los términos que argumenta el accionante, se tendría que analizar si la Norma Oficial Mexicana comulga con los principios consagrados en la Constitución Federal para luego determinar si los artículos impugnados cumplen con tales principios, lo cual contraviene la técnica del estudio de las acciones de inconstitucionalidad.
26. Al respecto, este Tribunal Pleno determina que tal argumento se debe **desestimar**, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que el accionante hace consistir su concepto de invalidez a través de la confronta de los artículos 53 Bis y 53 Ter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, a la luz de del derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la propia Constitución Federal.
27. Asimismo, si bien señala que dichos preceptos regulan los conceptos de “*atención médica de violencia familiar o sexual*” y “*detección de probables casos*”, de manera que establece un margen de apreciación diversos a lo contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005; lo cierto es que la esencia de su disenso radica en la vulneración de la norma impugnada al derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad para gestar víctimas de violencia familiar o sexual, al condicionar la atención médica siempre que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional.

28. Por tanto, el análisis de la norma impugnada no radica en su contraposición con una Norma Oficial Mexicana, sino con todo el sistema de salubridad general contemplado desde la Constitución Federal, cuyo estudio pormenorizado corresponde al apartado del estudio de fondo.
29. En ese sentido debe desestimarse la causa de improcedencia al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**<sup>8</sup>.

**V.2 Promulgación y publicación de la norma en cumplimiento a facultades constitucionales.**

30. Asimismo, el Poder Ejecutivo local señala que el actuar de la Gobernadora se apejó a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en virtud que la promulgación del Decreto impugnado se efectuó para su debida publicación y observancia.
31. Al respecto, dicho argumento se **desestima** toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."**<sup>9</sup>
32. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

**VI.1 Análisis de las fracciones I y II de los artículos 53 Bis y 53 Ter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.**

33. A juicio de este Tribunal Pleno, es fundado el concepto de invalidez planteado por el Ejecutivo Federal en el que argumenta que las fracciones I y II de los artículos 53 Bis y 53

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2004 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y cinco, registro digital 181395, que dice:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

<sup>9</sup> Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

Ter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, vulneran el derecho al acceso a la salud de las personas víctimas de violencia familiar o sexual consagrado en el artículo 4o constitucional, en tanto que condiciona la atención médica para víctimas de violencia familiar o sexual, así como la detección de actividades de probables casos que conlleven esta violencia, cuando *pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional*.

34. Al respecto, el artículo **4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.
35. La línea jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que esta prerrogativa debe interpretarse a la luz del citado artículo 4o. constitucional y de diversos instrumentos internacionales<sup>10</sup>, a fin de generar unidad normativa. De ahí que el derecho a la salud es la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.
36. Al respecto, la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. LXV/2008, de rubro: ***“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”***<sup>11</sup>.
37. Mientras que la entonces Segunda Sala emitió la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), de rubro: ***“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO”***<sup>12</sup>.
38. En el ámbito internacional, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)** (artículo 12), establece que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica.
39. La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”** (artículo 4), reconoce el derecho de las mujeres al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre éstos, el

---

<sup>10</sup> El Pleno ha destacado que *“junto con el artículo 4 constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación”*, en términos de los resuelto en el Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once.

<sup>11</sup> 1a. LXV/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457. Registro digital 169316.

<sup>12</sup> Tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1192. Registro digital 2007938.

derecho a la vida y a la integridad física, mental y moral, lo que incluye protección contra la violencia.

40. El **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”** (artículo 10), garantiza derecho a la salud de toda persona, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
41. Particularmente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, este Tribunal Pleno sostuvo que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar<sup>13</sup>; y que en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano<sup>14</sup>.
42. En ese precedente, se citaron otros pronunciamientos de especial relevancia por parte de este Pleno, como los **Amparos en Revisión 220/2008<sup>15</sup> y 350/2014<sup>16</sup>**, en donde categóricamente se sostuvo que este derecho se traduce en la obligación para el Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios médicos con el objeto de proteger, promover y respetar la salud, de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.
43. En esa lógica, la extinta Segunda Sala al resolver el **Amparo en Revisión 378/2014<sup>17</sup>**, fue puntual en afirmar que el derecho a la protección de la salud se debe considerar como un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido de que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del estado de bienestar.
44. Ahora bien, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad alegada por el accionante, procede analizar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala impugnadas, las cuales son del contenido siguiente:

**“ARTÍCULO 53 BIS.** *Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:*

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), (registro 2019358), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, Registro Digital: 2019358, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”**.

<sup>14</sup> Tesis aislada 1a. LXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457, Registro digital: 169316, de rubro: **“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

<sup>15</sup> Resuelto por el Pleno de este Tribunal en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil ocho.

<sup>16</sup> Resuelto por la extinta Segunda Sala en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

<sup>17</sup> Resuelto en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos.

*I. Atención médica de violencia familiar o sexual: El conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar, al grado máximo posible, la salud física y mental de las personas usuarias involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional**. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que pudieran estar viviendo esa situación, y la evaluación del riesgo en que se encuentren, procurando restaurar, al grado máximo posible, su salud física y mental, a través del tratamiento o remisión a instancias especializadas;*

*II. Detección de probables casos: Las actividades que en materia de salud estén dirigidas a identificar a las personas usuarias que se encuentran involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional**, entre la población en general;*

*[...]*

**ARTÍCULO 53 TER.** *Las instituciones de Salud en el Estado estarán obligadas a:*

*I. Ofrecer atención médica a las personas usuarias involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional**, apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, así como con perspectiva de género, que permita comprender de manera integral el problema de la violencia.*

*II. Proporcionar orientación y consejería a las personas involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, **que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional**, debiendo remitirlas, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive; en caso de requerirlo, a un refugio, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como asistencia legal y psicológica, para las cuales estén facultadas;*

*[...]"*

45. Como se advierte, las normas transcritas definen los conceptos de atención médica de violencia familiar o sexual y detección de probables casos; además, imponen a las instituciones de salud estatal la obligación de ofrecer atención médica y orientación a personas usuarias que puedan encontrarse en dichas situaciones de violencia.
46. No obstante, establece que estos servicios se prestarán únicamente cuando la probable violencia familiar o sexual pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional.

47. Este Alto Tribunal considera que dicha condición desnaturaliza y limita el acceso a la atención médica a un grupo específico de personas, excluyendo potencialmente a aquellas que no denuncian su situación o cuyo caso no ha sido objeto de investigación.
48. Es decir, exigir que las víctimas de violencia familiar o sexual se sometan a un proceso legal antes de recibir atención médica, pasa por alto la urgencia de la atención en diversas situaciones donde la falta de acceso inmediato puede tener consecuencias de gravedad en las víctimas que no reciben atención a tiempo.
49. Tal condicionante genera desigualdad en el acceso a los servicios de salud, ya que discrimina a aquellas personas que no presentan una denuncia formal, considerando que las víctimas a menudo se enfrentan a presiones sociales, estigmatización y miedo a represalias, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021<sup>18</sup> se estima que, en el estado de Tlaxcala, treinta y ocho punto ocho por ciento (38.8%) de la población de mujeres de quince años y más ha vivido situaciones de violencia sexual en el ámbito comunitario.
50. Mientras que las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), diciembre 2024*<sup>19</sup>, reflejan la magnitud del problema al exponer más de veintiún mil casos de violación a nivel nacional, aspecto que subrayan la importancia de garantizar el acceso a la atención médica sin restricciones, para que las víctimas puedan recibir el apoyo necesario en momentos críticos.
51. Por las razones expuestas, este Alto Tribunal determina la invalidez de la porción normativa ***“que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional”***, contenida en las fracciones I y II, de los artículos 53 Bis y 53 Ter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, al vulnerar el derecho a la protección de la salud entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, reconocido a nivel constitucional y en los instrumentos internacionales mencionados.

#### **VI.2. Análisis del artículo 53 Quáter, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.**

52. Bajo la misma lógica argumentativa, procede analizar el concepto de invalidez hecho valer por el Poder Ejecutivo Federal por el que considera que se debe invalidar el artículo 53 Quáter, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa *“deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente Ley”*.

***“ARTÍCULO 53 QUÁTER.*** Para el tratamiento específico de las personas involucradas en alguna situación de probable violación sexual, las instituciones de Salud Pública del Estado considerarán como urgencia médica la atención a quienes

<sup>18</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/29\\_tlaxcala.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/29_tlaxcala.pdf)

<sup>19</sup> <https://www.gob.mx/senssp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>

*podieran tener el carácter de víctimas de ese delito, brindándola inmediatamente, la cual incluirá tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, de acuerdo al estado de necesidad y cuadro clínico que presente la probable víctima al momento de su valoración; para ello, deberá implementarse un esquema de coordinación entre los diversos organismos de salud pública en el Estado, en cuanto a la prestación de sus servicios de urgencias.*

[...]

*En caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud **deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley.***”

53. Como se aprecia esta disposición establece que en caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán observar el precepto 44 Bis del mismo ordenamiento, el cual dispone que las instituciones públicas de salud del Gobierno de Estado de Tlaxcala, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala, **previa autorización del Ministerio Público**, como se observa enseguida.

“(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

*Artículo 44 Bis. **Prevía autorización del Ministerio Público**, las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala, cuando la mujer interesada así lo solicite. La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.*

*Las instituciones de salud pública tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.”*

54. En tal sentido, el poder accionante argumenta que condicionar la interrupción del embarazo a la autorización del ministerio público, vulnera el derecho de la mujer a decidir, ya que de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, el derecho a la autodeterminación en materia de maternidad es exclusivo de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues forma parte de su libertad personal.
55. En principio, este Tribunal Pleno debe explicar que el texto del artículo 53 Quáter, en su último párrafo, no puede ser analizado de manera aislada, ya que el vicio de inconstitucionalidad planteado depende esencialmente del estudio al diverso 44 Bis de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

56. Es decir, es posible afirmar que el numeral 53 Quáter, último párrafo, analizado en forma autónoma, no podría tener punto de contacto directo con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, sino que para ello es necesario abordar el texto del referido artículo 44 Bis, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. La técnica legislativa empleada por el Congreso de Tlaxcala, consistente en remitir expresamente de un artículo a otro dentro del mismo ordenamiento, evidencia la intención del legislador de vincular ambas disposiciones como partes de un solo mecanismo regulatorio.
57. En párrafos precedentes este Alto Tribunal acreditó el vicio de inconstitucionalidad de la norma estudiada, por condicionar los servicios de atención médica cuando el acto de violencia pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional.
58. Al igual que el subtema anterior, este Tribunal Pleno determina que el hecho de condicionar la interrupción del embarazo por violación a una autorización ministerial previa contradice el principio de autonomía reproductiva y el derecho constitucional a decidir libremente sobre la maternidad **establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.**
59. **Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017<sup>20</sup>**, este Tribunal Pleno fue categórico al sostener que la autonomía reproductiva comprende diversos elementos fundamentales, entre ellos la dignidad humana como origen y fundamento de todos los derechos, la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad como capacidad de elegir libremente planes de vida, y el derecho a la salud en sus dimensiones física y psicológica.

#### **A) Dignidad humana**

60. La dignidad humana es el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.<sup>21</sup> Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.
61. Esta Suprema Corte ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, aceptando que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la

---

<sup>20</sup> Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, fallada en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>21</sup> Tal y como este Pleno lo plasmó en la tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: "*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*".

personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.<sup>22</sup> Es decir, dicho principio no puede ser inobservado o ignorado, ponderado o derrotado, pues tendría como consecuencia que la persona dejara de ser reconocida como tal, al grado de cosificársele, sin respetar sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento.<sup>23</sup> Por ello, es que la dignidad humana de la persona no puede ceder ante otro principio o derecho, pues esto privaría o limitaría la calidad de persona a un ser humano.

62. Este derecho fundamental constituye además una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>24</sup> Eso que llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular.<sup>25</sup>
63. En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, el Tribunal Pleno señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, que este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás<sup>26</sup>. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que, “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.<sup>27</sup>
64. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de

---

<sup>22</sup> Consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de 6 de enero de 2009, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

<sup>23</sup> Véase Nino, Carlos Santiago. Ética y derechos humanos, página 287.

<sup>24</sup> Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: “*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*”.

<sup>25</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

<sup>27</sup> Tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985.

imposiciones o transgresiones, por lo que se reconocen los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

65. Lo contrario, es decir, considerar que las mujeres y personas gestantes no pueden disponer libremente de su cuerpo, ni construir libremente su identidad o destino, implicaría violar su dignidad y el reconocimiento que como seres humanos merecen por el simple hecho de serlo. En otras palabras, ello ocasionaría convertir a las mujeres y personas gestantes en simples objetos de regulación y control, sin reconocer el valor intrínseco que toda persona tiene, deshumanizándolas. Reconocimiento que, además, no puede encontrarse limitado o condicionado en ningún momento, pues la dignidad es absoluta, por lo que tampoco puede renunciarse a la calidad de ser humano, ni puede pensarse que, para reconocer la dignidad de alguien más, debe ponderarse la de otra persona.

### **B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad**

66. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno señaló que, dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal<sup>28</sup>, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Esta Suprema Corte ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera<sup>29</sup>. Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>30</sup>
67. En ese mismo precedente, el Tribunal Pleno señaló que cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida.<sup>31</sup> Por ello, que, conforme a la autonomía y al libre desarrollo

---

<sup>28</sup> En relación con esta conceptualización, véase: “...La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo”. Nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, “Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada”, en *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, coord. Cruz Parcerero, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2 edición, 2012, página 170

<sup>29</sup> Al respecto véase la tesis: P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

<sup>30</sup> Como fue desarrollado por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

<sup>31</sup> Sobre tal consideración, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-355/2006, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él, vivir como se quiere (página 265 de esa sentencia, con consideraciones retomadas de la diversa resolución C-133-1994 del mismo órgano).

de la personalidad, la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que **debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.**

68. Ello, se encuentra ligado al concepto de libertad negativa, por el que el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones externas provenientes del Estado y de otros individuos, la cual conforma el contenido jurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>32</sup>
69. Sobre este punto concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: *“...el artículo 11 de la Convención Americana<sup>33</sup> requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública...”*<sup>34</sup>.
70. El citado tribunal regional también sostuvo que la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.
71. En esa narrativa, la citada Corte fue puntual en sostener que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona<sup>35</sup>. Asimismo, que *“...el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>36</sup>, y éste es vulnerado*

<sup>32</sup> Cfr. Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 248 y 249.

<sup>33</sup> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>34</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 194; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafo 161.

<sup>35</sup> Sobre este punto véase: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

<sup>36</sup> Artículo 16

cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad”<sup>37</sup>.

72. Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un proyecto de vida.
73. Este último concepto se deriva de una concepción amplia del derecho a la vida, articulado con derechos como la libertad y la autonomía, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>38</sup> a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación a sus derechos humanos. Este órgano se pronunció con el alcance de que “el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas. Ante esa concepción que se comparte, se tiene que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto.”<sup>39</sup>
74. De esta forma, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se dijo que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues **no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.** De ahí que debe partirse del reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.<sup>40</sup>

---

*e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*

<sup>37</sup> *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 146; consideración en la que a su vez se retomaba lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrafos 21 y 31.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas), expresamente señaló: “...el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (...) El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.

<sup>39</sup> Sobre este precisa aproximación se manifestó esta Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve.

<sup>40</sup> Sobre esta noción, véase: Cohen, Jean L. “Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto”, en *Debate Feminista*, Vol. 19, abril 1999, p.p. 9-53.

75. Por ello, no tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva<sup>41</sup>, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de la mujer y las personas con capacidad de gestar como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.
76. Específicamente, en el referido precedente se estableció que *"la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud están amparados por este derecho; así como la decisión de ser o no madre"*, y que corresponde en exclusiva a la mujer o persona gestante determinar la continuación o interrupción de su embarazo, pues *"sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida"*.
77. Asimismo, se determinó que el derecho a decidir comprende como una de sus siete implicaciones esenciales: *"La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria"*.
78. Por su parte, al resolver el **amparo en revisión 267/2023**, la extinta Primera Sala determinó que la porción normativa del artículo 334 del Código Penal Federal que condiciona el aborto por peligro de muerte *"a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"* es inconstitucional porque constituye un obstáculo excesivo para el acceso oportuno a la interrupción del embarazo; requisito que no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio para minimizar riesgos en la salud de la mujer o persona gestante, sino que puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud se deteriore lo suficiente para cumplir con el supuesto de riesgo, poniendo en peligro el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.
79. En términos de lo expuesto, al exigir *"previa autorización del ministerio público"*, el sistema normativo introduce necesariamente dilaciones procesales como lo son el tiempo para presentar denuncia, tiempo para que el Ministerio Público realice diligencias, tiempo para emitir resolución, tiempo para notificarla; las cuales son incompatibles con el principio de atención inmediata que debe regir los servicios de salud reproductiva.
80. De tal forma que exigir que una mujer víctima de violación primero obtenga autorización del Ministerio Público para acceder a la interrupción del embarazo implica forzarla a interactuar con el sistema de justicia penal precisamente cuando la evidencia empírica demuestra que ese sistema genera desconfianza, estigmatización y revictimización; así como convertir la presentación de denuncia (y el sometimiento al escrutinio ministerial) en un

---

<sup>41</sup> Cook, Rebecca J. y Cusack Simone, *"Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales"*, Profamilia, Bogotá, 1997 páginas 85-86. Documento disponible en: [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

requisito de facto para ejercer un derecho que debe ser accesible de manera inmediata y confidencial.

81. Aunado a que resulta contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad que un tercero, en este caso el Ministerio Público, se pronuncie de manera discrecional sobre si la persona gestante puede o no ejercer su derecho al aborto, pues tal autorización se traduce en una intromisión indebida en los derechos reproductivos y la capacidad de decidir sobre los integrantes de la familia y el proyecto de vida a desarrollar.
82. Asimismo, la prohibición de la interrupción legal del embarazo, producto de una violación sexual, o su condicionamiento a cualquier requisito, constituye una **forma de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, al generar daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático.
83. Ello, en términos de la jurisprudencia de la extinta Primera Sala 1a./J. 170/2025 (11a.), de rubro: ***“ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”***<sup>42</sup>.
84. De ahí que se concluya que la exigencia de autorización del Ministerio Público no es solo una barrera sanitaria, sino una forma de trato cruel y revictimizante, a la luz de la jurisprudencia reciente de este Tribunal.
85. Bajo esas consideraciones, se debe **invalidar** la porción normativa ***“Previa autorización del Ministerio Público”***, del artículo 44 Bis de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en tanto que también condiciona el proceder de las instituciones públicas de salud locales, respecto de la interrupción del embarazo.
86. **Por otra parte**, se considera válido que el artículo 53 Quáter, último párrafo, mantenga la referencia al referido artículo 44 Bis, pues éste, **sin la condicionante invalidada**, también contempla diversas obligaciones y plazos en que deben actuar las instituciones de salud de Tlaxcala, como informar a la mujer de manera imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
87. Por lo anterior, procede reconocer la **validez** de la porción normativa ***“conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley”***, del artículo 53 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 1a./J. 170/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 188, Registro digital: 2031050.

**VI.2.1. Análisis de los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala.**

88. Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el estudio realizado en el subpartado precedente no agota el análisis de constitucionalidad que debe realizarse en este rubro; como se analizó, el artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala establece que "*En caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley*"; por su parte, este último precepto, acorde a la invalidez decretada, dispone que las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo **solamente en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala.**
89. En este contexto, la regulación de la interrupción del embarazo en el Estado de Tlaxcala no se limita únicamente a las disposiciones contenidas en su Ley de Salud, sino que se encuentra vinculada con las normas penales que tipifican y sancionan el delito de aborto, así como aquellas que establecen las excepciones a la punibilidad, por tanto, si bien la promovente impugnó diversas disposiciones del código penal local vía extensión, lo cierto es que resulta dable determinar que ambos conjuntos normativos conforman un **sistema normativo integral** que, en su interacción, regulan de manera conjunta el acceso a servicios de interrupción del embarazo en dicha entidad federativa.
90. Como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 125/2023<sup>43</sup>, las disposiciones penales que criminalizan el aborto no pueden ser analizadas en forma aislada o autónoma, sino como parte integral del sistema que regula la materia, particularmente cuando la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala remite expresamente a los supuestos permitidos por el Código Penal local.
91. Al respecto, los supuestos permitidos se encuentran en los artículos 242 y 243 del Código Penal local, cuyo contenido es el siguiente:

***“CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA******(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)***

*Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)***

*Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

---

<sup>43</sup> Fallada en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro

*(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)*

*La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.*

*(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)*

*Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.*

*(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)*

*Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.*

**“(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2015)**

**Artículo 243.** *No ameritará responsabilidad la interrupción del embarazo en los supuestos siguientes:*

*I. Se produzca por conducta culposa de la mujer embarazada;*

*II. El embarazo sea resultado del delito de violación;*

*III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;*

*IV. Cuando la mujer embarazada esté en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*

*V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso.*

*En todas las hipótesis previstas en este artículo, los médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.*

*El médico que practique la interrupción del embarazo conforme a los supuestos a que se refiere este artículo, deberá rendir un informe pormenorizado ante la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntará los dictámenes médicos correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al concluir los procedimientos respectivos. La Secretaría de Salud del Estado llevará un registro de*

*las interrupciones del embarazo que se realicen, para lo cual formará un expediente por cada práctica, a partir del informe que al efecto se le remita.*

*El tratamiento de los expedientes formados por tal razón se regirá por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.”*

92. Del contenido de estos preceptos se advierte que el artículo 242 criminaliza la conducta de la mujer que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, imponiéndole una pena de quince días a dos meses de prisión y multa. Por su parte, el artículo 243 establece supuestos de no responsabilidad penal que se circunscriben exclusivamente a: a) conducta culposa de la persona embarazada; b) el embarazo sea resultado de una violación o resultado de una inseminación artificial no consentida; c) la persona embarazada esté en peligro de muerte; o d) el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas graves.
93. Es evidente que estos preceptos **excluyen por completo** aquellos casos en los que la interrupción del embarazo se funda en la voluntad libre y autónoma de las mujeres o personas con capacidad de gestar, estableciendo así una prohibición absoluta que anula el derecho constitucional a decidir.
94. Bajo esta lógica, si bien el artículo 53 Quáter permitió analizar el contenido del artículo 44 Bis de la Ley de Salud estatal y, por tanto, invalidar la porción que exigía "*previa autorización del Ministerio Público*", este mismo razonamiento obliga a examinar también **la remisión expresa** que dicho artículo 44 Bis hace a los supuestos permitidos en los numerales 242 y 243 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala.
95. En otras palabras, la limitación que el precepto 44 Bis impone al circunscribir la interrupción del embarazo únicamente a los supuestos contemplados en el Código Penal local, obliga a este Alto Tribunal a considerar dichas disposiciones penales como parte del sistema normativo que debe ser objeto de análisis constitucional.
96. No pasa inadvertido que, si bien en la demanda de acción de inconstitucionalidad se impugnaron expresamente los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala **por extensión**, este Tribunal Pleno determina que deben ser analizados como parte del **sistema normativo integral** que regula de manera integral la interrupción del embarazo en dicha entidad federativa.
97. En la construcción de la doctrina de este Alto Tribunal sobre la materia de análisis, cabe resaltar los pronunciamientos realizados tocante a este tema, particularmente, en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**. Así, en concordancia con los razonamientos sostenidos en dicho asunto, resulta indispensable expresar que este Tribunal Pleno, guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género<sup>44</sup> como método

---

<sup>44</sup> Al respecto véanse los siguientes criterios:

que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

98. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria<sup>45</sup>.
99. Asimismo, en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las *personas con capacidad de gestar*, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar<sup>46</sup> (por ejemplo, *personas transgénero, personas no binarias*, entre otras).
100. El desarrollo de los temas comienza con la exposición del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, que es aquel en el cual incide la tipificación hecha por la legislatura estatal, atraviesa por revisar su contenido y el carácter no absoluto de esta prerrogativa en su interrelación con el bien constitucionalmente protegido (*nasciturus*) y, a partir de este estudio, se desarrolla que el tipo penal que criminaliza la conducta del *aborto autoprocurado o consentido* limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

---

Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, Registro digital: 2005458, cuyo rubro es: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**".

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro digital: 2011430, cuyo rubro es: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, Registro digital: 2005794, cuyo rubro es: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, Registro digital: 2008545, cuyo rubro es: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

Tesis: P. XX/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Registro digital: 2009998, cuyo rubro es: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Registro digital: 2013866, cuyo rubro es: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

<sup>45</sup> Facio, Alda, *Asegurando el futuro. "Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos"*, en Glosario de: *Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Texto íntegro disponible en el sitio: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf>

<sup>46</sup> En el ámbito del derecho comparado, destaca recientemente el empleo de tales expresiones (específicamente de su vertiente "personas gestantes", para hacer referencia a las personas que ya se encuentran experimentado ese proceso biológico) en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

101. Cabe hacer la precisión de que la problemática se cierne sobre el supuesto de la mujer o persona con capacidad de gestar que, estando embarazada, habrá de decidir el libre ejercicio de su maternidad, sin que concurra alguna circunstancia extraordinaria en relación con la causa de la concepción, la salud de ella misma o la propia viabilidad del concebido.
102. Ahora bien, en la referida acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Pleno sostuvo, entre otros aspectos, que el acceso a condiciones que aseguren una existencia digna, incluyendo el cuidado de la salud, es fundamental, puesto que el derecho a la salud y las libertades asociadas a él son condiciones indispensables para el derecho a elegir el curso de la vida reproductiva; de ahí que la relación entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo segura no solo en casos de riesgo físico, sino también cuando la continuación del embarazo es incompatible con el proyecto de vida de la mujer.
103. Este enfoque considera cómo el embarazo puede afectar la salud y el bienestar de las mujeres. La relación entre salud y derechos reproductivos es esencial para el bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
104. Asimismo, en dicho precedente se establecieron diversas conclusiones que serán tomadas como premisa para resolver este asunto y que, esencialmente, consisten en lo siguiente:
105. **Constitucionalización del derecho a decidir.** Este aspecto implica que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto período de tiempo al inicio de la gestación. Esto equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación.
106. Además, limitaría las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, impidiendo alcanzar el bienestar integral como meta permanente del derecho a la salud. La noción de justicia reproductiva, que comprende el derecho a la autodeterminación y se vincula al principio más amplio de autonomía corporal, es esencial para la protección de la salud mental y física de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
107. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, debe presumirse racional y deliberada, considerando la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual. Las razones para continuar o interrumpir el embarazo pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y pueden ser de diversa índole, incluyendo razones médicas, económicas, familiares y sociales.
108. La construcción y definición del derecho fundamental en comento se basa en una amalgama de elementos jurídicos detallados. Además de esas piezas, es crucial considerar la situación

de desigualdad, marginación y precariedad que enfrentan muchas mujeres en nuestro país. La mirada interseccional es vital para comprender todos los factores y grupos afectados por las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

109. Emitir una decisión consecuente con las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales es esencial para legitimar este derecho. La realidad de pobreza, rezago educativo y falta de acceso a servicios de salud y seguridad social deben ser tomada en cuenta dado que las poblaciones indígenas y rurales también enfrentan desigualdades significativas.
110. **Derecho a decidir y reconocimiento de la mujer:** El derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir es fundamental para materializar sus derechos. Este derecho se opone al control estatal basado en arbitrariedades o prejuicios, reconociendo a la mujer como un ser independiente y responsable de sus elecciones. Además, es un mecanismo para reconocer a la mujer en toda su dimensión, considerando la realidad mexicana.
111. **Derecho a decidir y protección integral.** De igual manera, el derecho a decidir sobre la continuación o interrupción de un embarazo es fundamental para las mujeres y personas con capacidad de gestar. Su implementación requiere acciones específicas por parte del Estado, basadas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. La constitucionalización de este derecho implica una serie de situaciones esenciales: autonomía de la mujer, responsabilidad estatal, conceptualización precisa y consideración de la realidad nacional.
112. **Educación sexual y reconocimiento de la mujer.** La educación sexual desempeña un papel crucial en la política pública de salud reproductiva. Comprende aspectos formales y campañas de divulgación sobre sexualidad, planificación familiar, anticonceptivos y derechos sexuales. Es importante destacar que la interrupción legal del embarazo no debe considerarse como un método de planificación familiar, sino como una última opción después de una educación generalizada.
113. **Acceso a información y asesoría en planificación familiar.** El Estado debe proporcionar información y servicios de planificación familiar. Esto incluye asesoría por especialistas para elegir el método anticonceptivo adecuado. El objetivo es promover el bienestar sexual y reproductivo, prevenir embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y garantizar los derechos reproductivos con un enfoque de género y no discriminación.
114. Además, el acompañamiento informado es esencial para que las mujeres tomen decisiones basadas en información veraz y respetuosa, considerando su dignidad y el tiempo necesario para evaluar todas las opciones.
115. **Acompañamiento informado y protección del derecho a elegir.** El acompañamiento informado, como requisito previo a la decisión, se basa en la confianza y la atención conjunta entre los servicios de salud estatales y la mujer o persona gestante. Este mecanismo protege

tanto el derecho a elegir como el bien constitucional en juego. La confidencialidad de los datos proporcionados por la paciente es esencial en este proceso.

- 116. Dos ámbitos del derecho a decidir.** El derecho a decidir se manifiesta en dos esferas igualmente relevantes. Por un lado, está la elección de la maternidad, donde el Estado debe brindar atención médica y psicológica adecuada; mientras que, por otro lado, está la posibilidad de interrumpir el embarazo, que también requiere protección y acompañamiento durante todo el proceso.
- 117. Acceso a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública.** El Estado debe garantizar que las mujeres o personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo puedan hacerlo de manera accesible, gratuita, confidencial, segura y sin discriminación. Los servicios de salud deben proporcionar información actualizada y opciones de calidad. Además, el personal médico debe respetar la dignidad y la intimidad de la paciente brindando atención pronta y sin cuestionamientos. La capacitación especializada es esencial para garantizar una práctica segura y la atención adecuada en caso de complicaciones.
- 118. El nasciturus y su estatus jurídico.** El marco legal mexicano distingue entre la protección jurídica del no nacido y el reconocimiento formal de una persona como titular de derechos. El Código Civil Federal establece que la capacidad jurídica se adquiere exclusivamente por el nacimiento. Además, los tratados internacionales también se refieren a las personas nacidas como titulares de derechos. La interpretación histórica y sistemática en el Sistema Interamericano confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.
- 119.** En el sentido jurídico, el nasciturus no es considerado una persona y, por lo tanto, no es titular de derechos fundamentales. El derecho a la vida está asociado intencionalmente con la persona nacida y no con el producto de la concepción humana. Esto se refleja tanto en el marco legal mexicano como en los tratados internacionales, que se refieren a las personas nacidas como titulares de derechos.
- 120.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece que la protección de la vida del menor comprenda desde la concepción. Sin embargo, esto no significa que el embrión o feto carezca de un ámbito de protección. Su desarrollo constante durante la gestación tiene un valor intrínseco que merece ser reconocido y protegido.
- 121.** El proceso de gestación es un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión. Así, aunque el embrión o feto no es titular de derechos humanos, su desarrollo constante durante la gestación tiene un valor intrínseco que merece protección. La protección de la vida en gestación y la de las mujeres y personas gestantes deben coexistir para garantizar la tutela integral de los derechos y bienes involucrados.
- 122.** La protección del nasciturus es un tema complejo que requiere un enfoque equilibrado y una respuesta integral que considere todos los aspectos involucrados en este debate.

123. **El derecho de la mujer o persona gestante a decidir.** El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

**Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.**

124. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que **el sistema normativo integrado por los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala resulta inconstitucional** al establecer una prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo que anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva, vulnerando los principios y derechos establecidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
125. La fórmula legislativa contenida en el artículo 242, que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, sin distinguir la etapa de gestación, tiene un impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir ser o no madre, lo que supone la total supresión del derecho constitucional a elegir.
126. Esta criminalización absoluta desconoce que, durante las primeras semanas del embarazo, existe un **balance constitucional** donde el derecho a decidir de la mujer y de las personas con capacidad de gestar debe ser **reconocido y protegido**, considerando que la protección gradual que corresponde al producto de la concepción es **mínima en esta etapa inicial**, conforme al principio de protección incremental establecido en la referida acción 148/2017.
127. Como este Pleno estableció en dicho precedente, la protección del nasciturus es de carácter incremental o gradual, es decir, aumenta conforme avanza el proceso de gestación. Por tanto, imponer responsabilidad penal sin atender a esta progresividad en la protección, ni reconocer la existencia del derecho fundamental a decidir durante las primeras semanas de embarazo, constituye una medida desproporcionada que anula el núcleo esencial del derecho a decidir.
128. **Por su parte, el artículo 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala**, si bien establece supuestos de no responsabilidad penal, es omiso en señalar, como eximente fundamental, la interrupción voluntaria del embarazo, pues circunscribe las causales de no responsabilidad a situaciones extraordinarias o de grave riesgo, sin que dentro de esta relación limitativa de hipótesis de excepción se prevea la concierne a la interrupción del embarazo durante el período cercano al inicio del proceso de gestación; aspecto que, como se refirió al principio de este apartado, ha sido convalidada por este Tribunal Pleno como la manera de garantizar el derecho de las mujeres y personas con la capacidad de gestar a decidir respecto de su vida reproductiva.

- 129.** Esta configuración normativa presupone que la interrupción voluntaria del embarazo, fundada exclusivamente en la decisión autónoma de la mujer o persona gestante durante las etapas iniciales de la gestación, permanece criminalizada en todos los casos; negando por completo la posibilidad de que la decisión autónoma, libre e informada de interrumpir un embarazo en sus primeras semanas constituya, por sí misma, el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido.
- 130.** Se advierte que la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción.
- 131.** En otras palabras, la invalidez de la norma radica en que forma parte de un sistema jurídico que no incluye en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer o persona gestante; lo anterior, comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.
- 132.** Cabe señalar que, si bien el legislador puede delimitar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar; no es constitucionalmente admisible que el legislador sacrifique –en forma absoluta– los derechos fundamentales de la mujer embarazada o persona gestante por lo que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados (sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer<sup>47</sup>).
- 133.** De esta forma, cuando dicho bien y el derecho fundamental apuntado entran en colisión, el legislador debe regular tales supuestos de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar,

---

<sup>47</sup> En relación con este punto, señala Ferrajoli: “la punición del aborto es el único caso en que se penaliza la omisión no ya de un simple acto —como en el caso, por lo demás bastante aislado, de la “omisión de socorro”— sino de una opción de vida: la que consiste en no querer convertirse en madre. Esta circunstancia es generalmente ignorada. Habitualmente se olvida que, a diferencia de lo que sucede con las restantes prohibiciones penales, la prohibición del aborto equivale también a una obligación —la obligación de convertirse en madre, de llevar a término un embarazo, de parir, de educar a un hijo— en contraste con todos los principios liberales del derecho penal. En contraste con el principio de igualdad, que quiere decir igual respeto y tutela de la identidad de cada uno, la penalización del aborto sustrae a la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo, y con ella su misma identidad de persona, reduciéndola a cosa o instrumento de procreación sometida a fines que no son suyos”. Cita extraída de: Ferrajoli, Luigi, *La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>, página 266.

pero tampoco éstos sobre aquélla. La falta de prever una eximente en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, dentro de un lapso cercano a la fase inicial de gestación, y por ende la tipificación de esta conducta que se pretende sostener en la sola idea de que la pena es un medio que la sociedad tiene para expresar su oposición al aborto no es suficiente para estimarla respetuosa del orden constitucional, porque mira hacia sólo uno de los dos elementos del binomio.

- 134.** En atención a que el derecho a decidir, como se vio, está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer y personas gestantes frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.
- 135.** Atendiendo a lo expuesto, y con base en lo resuelto por este Pleno en los referidos precedentes, se concluye que, al establecerse en el sistema normativo local que prevé el delito de aborto, y, por otra parte, al establecer en el artículo impugnado los supuestos de no punibilidad del aborto y no prever entre éstos casos el referente a la interrupción voluntaria del embarazo dentro de la fase inicial de la gestación, lo procedente es declarar la **invalidez de los artículos 242<sup>48</sup> y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala**, reformados mediante Decretos publicados el cinco de diciembre de dos mil trece, veinticuatro de abril de dos mil quince y diez de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

#### **VI.2.2. Análisis del artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.**

- 136.** Ahora bien, siguiendo con el análisis integral del sistema normativo que regula la atención médica a víctimas de violencia y la interrupción del embarazo en el Estado de Tlaxcala, este Tribunal Pleno advierte que resulta necesario examinar el artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud de dicha entidad federativa.
- 137.** Lo anterior, porque dicho precepto forma parte del mismo conjunto normativo que regula la prestación de servicios de salud en materia de interrupción del embarazo y, por tanto, incide directamente en la efectividad de los derechos que han sido analizados en los apartados precedentes.

---

<sup>48</sup> En sus dos fechas de publicación, es decir, el cinco de diciembre de dos mil trece y diez de octubre de dos mil veintidós; cuyo contenido se encontraba vigente hasta la fecha de la emisión de este fallo.

138. En efecto, el artículo 53 Quáter analizado establece que en caso de embarazo por probable violación las instituciones de salud deberán proceder conforme al artículo 44 Bis, el cual - una vez invalidada la porción "*previa autorización del Ministerio Público*"- ordena a las instituciones públicas de salud proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal del Estado -supuestos que también se invalidaron en el subapartado precedente-.
139. Sin embargo, la prestación efectiva de estos servicios de salud no se agota con la eliminación de obstáculos administrativos o ministeriales, sino que requiere garantizar que las instituciones sanitarias cuenten con las condiciones materiales y humanas para brindar la atención médica de manera oportuna, accesible y sin discriminación. Precisamente, el artículo 44 Bis-A regula el ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico en materia de interrupción del embarazo, estableciendo tanto el derecho del personal sanitario a excusarse de participar en estos procedimientos, como las obligaciones institucionales para garantizar que tal objeción no impida el acceso efectivo a los servicios de salud.
140. La disposición señalada es del contenido siguiente:

***LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA***

***(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)***

***ARTÍCULO 44 BIS-A.-*** *Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia.*

141. En consecuencia, este precepto constituye una pieza normativa que **incide directamente en la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de interrupción del embarazo** contemplados en el sistema normativo analizado, motivo por el cual corresponde a este Alto Tribunal determinar si su contenido es compatible con los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal y los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar que han sido víctimas de violencia sexual o familiar.
142. Al respecto, es pertinente retomar las consideraciones emitidas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 54/2018**<sup>49</sup>, en la cual se sostuvo que la objeción

---

<sup>49</sup> Fallada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Ponente Ministro Luis María Aguilar Morales.

de conciencia es una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

143. En este sentido, resulta constitucionalmente válido que la legislación estatal contemple el derecho del personal médico y de enfermería a ejercer la objeción de conciencia cuando la realización de un procedimiento sanitario contravenga sus convicciones religiosas, ideológicas o éticas más profundas.
144. No obstante, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus límites cuando su ejercicio colisiona con derechos fundamentales de otras personas, especialmente con el derecho a la protección de la salud, la vida, la integridad personal y los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
145. Al respecto, una regulación deficiente de la objeción de conciencia puede poner en riesgo los derechos humanos de las personas beneficiarias de los servicios de salud. Al grado que para que la regulación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es necesario que contemple salvaguardas que aseguren que en todo momento exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en las mejores condiciones posibles.
146. Específicamente, la objeción de conciencia en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias y que no será procedente cuando la negativa o postergación del servicio implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.
147. De ahí que la regulación debe garantizar que los tres órdenes de gobierno cuenten con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en las mejores condiciones posibles, sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud.
148. Igualmente, en dicho precedente se determinó que la objeción de conciencia no puede invocarse cuando su ejercicio resulte en una prolongación del sufrimiento del paciente por la tardanza en dar la atención médica o signifique para éste una carga desproporcionada.
149. Asimismo, se estableció que tampoco procede la objeción de conciencia cuando no exista una alternativa viable y accesible para brindar el servicio requerido con la calidad y oportunidad suficientes, ya sea por razones de distancia, falta de disponibilidad de personal no objetor, entre otras circunstancias.

150. En suma, los estándares establecidos en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 determinan que la objeción de conciencia del personal sanitario debe ejercerse de manera que no obstaculice ni demore el acceso efectivo de las personas a los servicios de salud, particularmente cuando se trata de servicios relacionados con derechos reproductivos.
151. Conforme a lo expuesto, es viable concluir que el artículo 44 Bis-A analizado contiene diversos elementos que buscan armonizar el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario con el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en la medida que contempla el reconocimiento del derecho del personal sanitario a ser objetor de conciencia; la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor; y la obligación de las instituciones públicas de salud de garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia.
152. Estos elementos resultan coherentes con los estándares constitucionales precisados, pues la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor asegura que el ejercicio de la objeción de conciencia no genere demoras ni obstáculos en la prestación del servicio, mientras que la obligación institucional de contar con personal no objetor garantiza la disponibilidad permanente del servicio.
153. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, la porción normativa que establece "***Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia***" resulta inconstitucional por limitar indebidamente el acceso a los servicios de interrupción del embarazo.
154. Lo anterior, porque esta porción normativa restringe la prohibición de invocar la objeción de conciencia únicamente a los casos de urgencia para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, excluyendo otros supuestos igualmente relevantes en los que debe garantizarse el acceso efectivo a los servicios de salud.
155. Esta limitación es inconstitucional porque no contempla otros supuestos en los cuales también debe garantizarse el acceso efectivo a los servicios de interrupción del embarazo, tales como los casos de violencia familiar o sexual que, como se determinó en los apartados anteriores de esta sentencia, requieren atención inmediata y sin obstáculos.
156. En efecto, como se estableció en los apartados VI.1 y VI.2.1 de esta sentencia, la prestación de servicios de salud óptimos en casos de violencia sexual es una obligación constitucionalmente exigible a las instituciones sanitarias que integran el Sistema Nacional de Salud. La negativa de interrumpir el embarazo en casos de violación implica un embarazo forzado, que puede constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes.
157. En el caso específico de la interrupción del embarazo derivado de violencia sexual, debe tenerse presente que la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud adquiere una dimensión particularmente relevante, pues se trata de personas que

han sufrido una grave violación a sus derechos fundamentales y que requieren atención médica inmediata para evitar la prolongación del daño.

158. En ese sentido, la objeción de conciencia no puede invocarse cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica, o signifique para éste un suplicio o carga desproporcionada y no será procedente cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades, ni cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad.
159. Por tanto, limitar la prohibición de invocar la objeción de conciencia únicamente a casos de urgencia para salvaguardar la salud o la vida, deja desprotegidos otros supuestos en los que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva, particularmente en casos de violencia sexual o familiar, donde la postergación del servicio constituye una carga desproporcionada y prolonga el sufrimiento de las víctimas.
160. En consecuencia, este Tribunal Pleno determina que lo procedente es declarar la **invalidez** de la porción normativa "*Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia*" del **artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**, por restringir indebidamente el derecho a la protección de la salud y los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en contravención a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.3. Análisis del artículo 53 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, que establece el servicio de anticoncepción de emergencia a personas menores de edad, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente.**

161. El Poder Ejecutivo Federal aduce que el artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como los principios de libre desarrollo de la personalidad, progresividad y dignidad humana.
162. Ello, en virtud que si bien la norma determina que en caso de la probable comisión del delito de violación, la institución de salud pública del Estado deberá ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas posteriores a que ocurra el evento, el servicio de anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada; lo cierto es que establece una limitante tratándose de niñas o adolescentes, al señalar que tal servicio de anticoncepción de emergencia deberá realizarse **con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente.**

**ARTÍCULO 53 QUÁTER.** *Para el tratamiento específico de las personas involucradas en alguna situación de probable violación sexual, las instituciones de Salud Pública del Estado considerarán como urgencia médica la atención a quienes pudieran tener el carácter de víctimas de ese delito, brindándola inmediatamente, la cual incluirá tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, de acuerdo al estado de necesidad y cuadro clínico que presente la probable víctima al momento de su valoración; para ello, deberá implementarse un esquema de coordinación entre los diversos organismos de salud pública en el Estado, en cuanto a la prestación de sus servicios de urgencias.*

*En los casos en que, durante la atención médica, a una persona probable víctima de delito se le practiqué el examen médico de lesiones, proctológico y ginecológico, por perito médico oficial, sin demora deberá compartirse el resultado de su dictamen con la institución de salud pública que esté brindando atención médica a esa persona, a fin de que aquélla lo tome en consideración para aplicar el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico más idóneo para el restablecimiento de la salud y estabilidad emocional de la o el paciente.*

*El dictamen médico legal al que se refiere el párrafo anterior, en lo relativo a la atención de la probable víctima, se considerará solo para los fines del presente Capítulo, y su resguardo y tratamiento quedará bajo la más estricta responsabilidad de la institución de salud pública que tenga conocimiento del mismo; la transgresión a esta disposición será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.*

*En caso de la probable comisión del delito de violación, la institución de salud pública del Estado deberá, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato, y hasta en un máximo de ciento veinte horas posteriores a que ocurra el evento, el servicio de anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada; **tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente.***

*La institución de salud deberá informar a la persona usuaria, afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual o, en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público o por quien asesore o represente a la probable víctima en procesos jurisdiccionales, de conformidad con la legislación aplicable.*

*Cuando la persona afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual sea una niña, un niño o adolescente, o una persona legalmente incapaz para decidir por sí misma, la institución de salud dará conocimiento a la instancia de procuración de justicia que corresponda, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que intervengan conforme a sus atribuciones.*

*Si las lesiones que presente la víctima no constituyeran un delito perseguible de oficio, el médico tratante informará a la persona usuaria, afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual, o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses, el derecho que le asiste para denunciar los hechos ante el Ministerio Público.*

*En caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley.*

- 163.** Al respecto, este Tribunal Pleno, al resolver la multicitada **acción de inconstitucionalidad 148/2017**<sup>50</sup> sostuvo que el derecho a decidir de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, está fundamentado en la autodeterminación y la libertad personal. Este derecho se articula en torno a la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, y el derecho a la salud física y psicológica, así como la libertad reproductiva.
- 164.** En términos de lo descrito en párrafos 61 a 65, **dignidad humana** es el fundamento esencial de todos los derechos humanos, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales, confiere a todo ser humano una calidad única y excepcional que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción.
- 165. Respecto a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad,** este Tribunal Pleno sostuvo en el referido precedente que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes.
- 166.** Es decir, se trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, fallada en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>51</sup> Al respecto véase la tesis: P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**.

167. Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>52</sup>
168. La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de intimidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.<sup>53</sup>
169. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...*el artículo 11 de la Convención Americana prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias...*”<sup>54</sup>.
170. De manera particular, indica que el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.
171. En esa narrativa, la citada Corte Interamericana fue puntual en sostener que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona<sup>55</sup>.
172. Por su parte, los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal consagran la autonomía reproductiva como un derecho exclusivo para las mujeres y personas con capacidad de gestar. El artículo 4 establece explícitamente el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, lo cual está ligado intrínsecamente a la libertad personal ya la autonomía de optar por la maternidad o no.
173. Así, dicho precepto constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y **libre acceso a todas las formas de anticoncepción**, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.

---

<sup>52</sup> Como fue desarrollado por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

<sup>53</sup> Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.) (registro 2019357) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, cuyo rubro es: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**”.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 194; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafo 161.

<sup>55</sup> Sobre este punto véase: *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

174. De forma puntual, en el **contexto de los derechos de las personas menores de edad**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional 45/2016**<sup>56</sup> sostuvo que conforme a la Convención Sobre los Derechos del Niño los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padre, en consonancia con *la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*
175. De lo anterior, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño introduce el concepto de **evolución de las facultades del niño**, al estipular que la dirección y orientación impartidas por los padres u otras personas encargadas legalmente del niño deben tomar en consideración su capacidad de ejercer sus derechos por cuenta propia.
176. Este principio contiene notables implicaciones para los infantes, pues significa que a medida que estos adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación por lo que aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida. Además, la Convención reconoce que los niños que viven en ambientes y culturas diferentes y que, por consiguiente, se enfrentan con vivencias diversas, adquirirán competencias a distintas edades, las cuales variarán en función de sus circunstancias.
177. El artículo 24 de la Convención establece que los Estados Parte deben reconocer **el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Enfatizando que los Estados se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
178. Asimismo, la citada Controversia Constitucional señala que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 3 El VIH/SIDA precisó: *“el niño acudirá más fácilmente a servicios que lo comprendan y lo apoyen, le faciliten una amplia gama de servicios e información bien adaptados a sus necesidades, le permitan participar en las decisiones que afectan a su salud, sean accesibles, asequibles, confidenciales y no supongan juicios de valor, no requieran el consentimiento parental ni sean discriminatorios.”*
179. A su vez, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), ha interpretado que el alcance de este derecho y el concepto de la evolución de las facultades del niño contempla lo siguiente: De conformidad con la evolución de sus capacidades, los niños deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, **sin necesidad del consentimiento de sus padres o su custodio legal** cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redundaría en el interés superior del niño.

---

<sup>56</sup> Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 45/2016, resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

180. De lo anterior es posible advertir una estrecha relación entre el principio de la evolución de las facultades de los infantes y su derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud, en cuanto a que el Estado, e incluso los propios padres o tutores de los menores de edad, deben reconocer que de forma gradual aumenta su capacidad de asumir responsabilidades y de tomar decisiones que afectan su vida (*autonomía progresiva*), lo cual incluye la posibilidad de que las niñas, los niños y adolescentes accedan a someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor.
181. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través la entonces Segunda Sala, estableció en el **amparo en revisión 203/2016** diversas prerrogativas que se deben tomar en cuenta en relación con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud.
182. En dicho asunto se analizó el contenido del artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>57</sup>, destacando que tiene como objeto salvaguardar el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud y para tal efecto establece, entre otras cuestiones, que las autoridades federales y locales deberán coordinarse a efecto de: **(I)** garantizar el acceso a métodos anticonceptivos; y **(II)** proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.
183. Conforme al parámetro de constitucional y convencional expuesto, este Tribunal Pleno considera que el artículo 53 Quáter combatido, al prever que ante la probable comisión del delito de violación, las instituciones de salud pública del Estado tienen la obligación de ofrecer, de manera inmediata y dentro de un plazo máximo de ciento veinte horas, el servicio de **anticoncepción de emergencia**, refleja un avance significativo en la protección de los derechos reproductivos, garantizando que las víctimas de violencia sexual puedan ejercer su derecho a decidir sobre su cuerpo y su futuro, en consonancia con el principio del libre desarrollo de la personalidad.
184. Sin embargo, la porción normativa "*tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente*", vulnera el derecho de las personas menores de edad a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.
185. Esto es, requerir la obtención del consentimiento de un representante legal constituye una barrera significativa para el ejercicio efectivo de los derechos reproductivos de niñas y

---

<sup>57</sup> **Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud**, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, **se coordinarán a fin de:**

[...]

**VII.** Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, **así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.**

[...]

**XI.** Proporcionar **asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva**".

adolescentes, pues coarta su capacidad para tomar decisiones urgentes e informadas sobre su salud, especialmente tras un evento traumático como una violación.

186. Además, la imposición de este requisito puede disuadir a las personas menores de edad de acudir en busca de ayuda médica oportuna, colocando en riesgo su bienestar físico y emocional.
187. Lo anterior considerando situaciones donde el entorno familiar es hostil o negligente, la necesidad de consentimiento de quien ejerce la patria potestad puede impedir que los sujetos de esta norma accedan al cuidado necesario, perpetuando el daño y la violación de sus derechos.
188. En suma, a juicio de este Máximo Tribunal, es esencial que la normativa permita a las y los menores de edad tomar decisiones autónomas sobre su salud reproductiva, con el apoyo de profesionales de salud capacitados que puedan garantizar que las decisiones se tomen de manera informada y segura.
189. Sin que dicha conclusión pueda mermar derechos de niñas y adolescentes pues la propia disposición 53 Quáter analizada dispone, en su sexto párrafo, que cuando la persona afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual sea una niña, un niño o adolescente, la institución de salud dará conocimiento a la instancia de procuración de justicia que corresponda, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que intervengan conforme a sus atribuciones.
190. Por tanto, en términos de lo expuesto, se declara la **invalidez** de la porción normativa *“tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente”*, del artículo 53 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

## VII. EFECTOS

191. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá el alcance y efectos de la presente acción de inconstitucionalidad, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
192. Así, este Tribunal Pleno determina que la **declaratoria de invalidez** de los artículos **53 Bis y 53 Ter fracciones I y II**, en su porción normativa *“que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional”*; **53 Quáter**, en la porción normativa *“tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente”*; adicionados mediante Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro; **44 Bis-A**, en su porción normativa *“cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá*

*invocarse la objeción de conciencia*”, adicionado el veintiuno de diciembre de dos mil siete, y; la declaratoria de **invalidez** respecto de la porción normativa “*previa autorización del Ministerio Público*”, contenida en el artículo **44 Bis**, todos de la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala, surtirán sus efectos **a partir de la notificación** de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

- 193.** Finalmente, por lo que se refiere a la invalidez de los **artículos 242 y 243** del Código Penal del Estado de Tlaxcala, **surtirá efectos y consecuencias retroactivos** al cinco de diciembre de dos mil trece, diez de octubre de dos mil veintidós y veinticuatro de abril de dos mil quince, respectivamente, fechas en que entraron en vigor, respectivamente<sup>58</sup>.
- 194.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, así como a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Vigésimo Octavo Circuito, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

## VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “*Previo autorización del Ministerio Público*”, 44 Bis-A, en su porción normativa “*Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia*”, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas “*que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional*”, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa “*tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente*”, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que la de los preceptos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala surtirán sus efectos retroactivos a partir de esa fecha, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, **así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

<sup>58</sup>“(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2015)

Artículo 243. No ameritará responsabilidad la interrupción del embarazo en los supuestos siguientes: [...]”

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘Previa autorización del Ministerio Público’, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas ‘que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional’, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente’, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 44 Bis-A, en su porción normativa “Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ**

**PONENTE**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL COELLO CETINA**

\* \* \* \* \*

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

### VOTO CONCURRENTE

#### **QUE FORMULA EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024, RESUELTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025.**

La materia de la presente acción se relaciona con la prestación de servicios de salud para casos de violencia familiar o sexual; esto es, la atención médica o psicológica que deben prestar las instituciones sanitarias cuando atienden a víctimas de violencia por razón de género o en la familia.

En una línea jurisprudencial que inició con los amparos en revisión 601/2017<sup>1</sup> y 1170/2017<sup>2</sup> de la entonces Segunda Sala, a la cual se sumaron los criterios de los amparos en revisión 438/2020<sup>3</sup> y 45/2018<sup>4</sup> de lo que era entonces la Primera Sala, la Suprema Corte ha establecido que la prestación de servicios óptimos en casos de violación es una obligación constitucionalmente exigible a las instituciones sanitarias que integran el Sistema Nacional de Salud. Se dijo que la negativa de interrumpir el embarazo en casos de violación implica un embarazo forzado, que puede constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluso tortura. También la entonces Primera Sala, en el amparo en revisión 1388/2015<sup>5</sup>, dijo que la interrupción del embarazo, cuando está en riesgo la salud física o emocional de las personas, es exigible como parte del derecho a la salud y, por tanto, una obligación constitucional ineludible para las autoridades.

Como derecho constitucional, resulta inadmisibles imponer condiciones tales como la presentación de la denuncia o la prueba de la agresión, menos aún sujetar la prestación del servicio de salud a la actuación de una autoridad ministerial o el resultado contingente de una acción judicial al respecto. Conforme a la Ley General de Víctimas —y tal como lo recoge la NOM-046—, en esta materia rige el principio de buena fe que implica el deber de las autoridades de creer en el dicho de la víctima.

En muchas ocasiones se ha dicho que dadas las condiciones en que ocurren estas agresiones y los sujetos que las perpetran, es difícil denunciar, ya no se diga iniciarse y continuar el proceso penal. Además, esta visión perpetua la concepción según la cual la justicia se limita a la imposición de una sanción penal y sólo tras agotar esta es posible acudir a otras medidas.

En efecto, tratándose de casos de violencia, ya la NOM-046 se ha encargado de definir los estándares mínimos para prestar atención médica en casos de violencia por razón de género y violencia familiar, conforme a los parámetros del derecho a la salud y a una vida libre de violencia, con las protecciones especiales y garantías

---

<sup>1</sup> Resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, por unanimidad de cinco votos.

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de 18 de abril de 2018, por unanimidad de cuatro votos en cuanto a los resolutivos primero y tercero, y por mayoría de tres votos, por lo que hace al segundo.

<sup>3</sup> Resuelto en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

<sup>4</sup> Resuelto en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos.

<sup>5</sup> Resuelto en sesión de 15 de marzo de 2019, por unanimidad de cinco votos.

específicas que requieren las víctimas de violencia y frente a las cuales surgen deberes a cargo de las autoridades para prestarles servicios que les permitan una rehabilitación. Esto es, en este caso, la atención médica y psicológica que regula la Ley de Salud en el apartado en estudio se vincula con aquellas medidas a las que tienen derecho las víctimas de los delitos, en términos del apartado C del artículo 20 constitucional: en específico, respecto de su derecho a la reparación integral.

Con base en la NOM-046, la entidad regulatoria de la prestación de servicios de salud —incluso para la interrupción del embarazo— adoptó el principio de buena fe de las víctimas y las liberó de la carga de acudir a las autoridades ministeriales, por lo que al imponer esa condición, la entidad federativa incurre en una regresión no justificada en la protección de los derechos de las víctimas de violencia.

En relación con la autorización de padres o tutores, comparto plenamente el parámetro constitucional elegido desarrollado, que abarca el derecho a la salud, a la autonomía evolutiva y a la igualdad y no discriminación. Dejar de exigir la autorización de padres o tutores para personas mayores de 12 años y menores de 17 años elimina requisitos para las víctimas de este delito que —no pocas veces— es resentido al interior de la familia, con lo que protege más a niñas y adolescentes sin restringir la participación médica en una adecuada valoración médica del estado de salud de la persona adolescente.

También con base en el principio de progresividad, es válido sostener que la NOM-046 estableció una política de salud que establece la obligación estatal de proteger preferentemente a las niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad o que han resentido actos graves de violencia. Esa NOM deja de exigir la autorización de padres o tutores para personas mayores de 12 años y menores de 17 años, para quienes elimina requisitos para acceder a los servicios de anticoncepción de emergencia. Esto es, se ha decidido proteger más a niñas y adolescentes sin restringir la participación médica en una adecuada valoración médica del estado de salud de la persona.

No sobra decir que las víctimas de delitos de violencia sexual no pocas veces resienten estas agresiones al interior de la familia. Las víctimas de violación —en especial las más jóvenes y vulnerables— enfrentan significativos obstáculos personales, familiares y sociales para denunciar y son sistemáticamente revictimizadas.

A pesar de coincidir esencialmente con esas consideraciones, formulo este voto por dos razones precisas en relación con la extensión de invalidez solicitada y la desarrollada por el fallo: por un lado, respecto de la criminalización de la interrupción del embarazo, en los artículos 242 y 243 del Código Penal y, por el otro, respecto de la regulación de la objeción de conciencia en el artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud de Tlaxcala. Dividiré los siguientes párrafos en este voto, por lo tanto, en dos partes para formular mis consideraciones respecto de cada uno de estos temas

#### *Artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala*

Me pareció loable la intención de poner a consideración de esta Suprema Corte el debate respecto de la admisibilidad de la criminalización de la interrupción del embarazo —con sus condiciones y matices en términos de las causas de exclusión de la responsabilidad penal en ciertos supuestos—, y por ello coincidí con la decisión de extender la invalidez a las disposiciones que regulan por vía penal el aborto.

Así, se dijo que al establecerse en el sistema normativo local el aborto como delito y, por otra parte, los supuestos de no punibilidad del aborto y no prever entre éstos el referente a la interrupción voluntaria del

embarazo dentro de la fase inicial de la gestación, los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala debían declararse inconstitucionales. Coincidió con la declaratoria de invalidez, pero no con las consideraciones que la sustentan.

De acuerdo con la decisión del Pleno, la tipificación que anula por completo “el derecho a decidir” de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce —en automático— en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer y personas gestantes frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles —la maternidad como destino obligatorio— que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

En esencia, comparto las formulaciones respecto de la dignidad, la autonomía y la vida privada. Sin embargo, considero que esta integración no ha tenido oportunidad de afrontar directamente la discusión materia de estos artículos, por lo que —sin desconocer los avances importantes que logró esta Suprema Corte en sus anteriores integraciones: las discusiones sobre interrupción iniciaron hace más de dos décadas— me separo de la reconstrucción del parámetro de regularidad que se reprodujo en el fallo y las razones por las cuales finalmente se invalidan esas disposiciones. Me refiero al apartado que abarca del párrafo 88 al 135, de cuyo contenido discrepo completamente.

Para mí, las afirmaciones que se hacen en el fallo pudieran ser restrictivas y terminar por incidir indeseablemente en los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, además de que pueden incluso extenderse a casos que no se vinculan con la prestación de servicios a víctimas de violencia por razón de género, que era la materia de esta acción.

Algo que observo en los precedentes en la materia es que esta Suprema Corte ha sido cuidadosa en el lenguaje y los argumentos que ha desarrollado al entender que la criminalización del aborto constituye una afrenta a un cúmulo de derechos entre los cuales están el derecho a la autonomía reproductiva, a la vida privada, a la salud y a la igualdad y no discriminación.

En primer lugar, según mi lectura, el Pleno no ha “constitucionalizado el derecho a decidir”; por el contrario, los precedentes han identificado y —en ese sentido— reconstruido cuidadosamente un parámetro de regularidad constitucional que toma como punto de partida la dignidad de las mujeres, valor del cual deriva el reconocimiento de su derecho constitucional a la autonomía reproductiva. En tanto el proceso de gestación ocurre en el cuerpo de las mujeres, es inseparable la decisión de continuar o interrumpir ese proceso de la vida privada de las mujeres, que exige liberarlas de injerencias externas sobre ese proceso de decisión.

En segundo lugar, y relacionado con el punto anterior, no considero que de los precedentes del Pleno se desprenda que los derechos identificados abarquen solamente un “breve período cercano al inicio del proceso de la gestación”. La discusión sobre los plazos (que —vale resaltar— no ha sostenido este Pleno) en que puede practicarse una interrupción del embarazo no puede reducirse a la dicotomía entre el ejercicio irrestricto de un derecho en una fase y su negación en otra —ni a la alternativa entre sanción penal o impunidad—; en cambio,

exige atender a las distintas circunstancias que pueden sobrevenir a lo largo de un proceso gestacional complejo. Sostener, como lo hizo el Pleno en este fallo, que los derechos constitucionales en juego abarcan solamente la fase inicial de la gestación es, a mi juicio, una lectura restrictiva.

Contrario a lo que sostiene el fallo, no se ha entendido el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva en tensión con la protección constitucional del producto de la gestación. En este sentido, me aparto de las referencias al *nasciturus* y al “no nacido”; expresiones que —a mi parecer— se utilizan como restricción a los derechos de las mujeres que han sido identificados. La doctrina de la Suprema Corte en la materia habla de un bien constitucionalmente relevante y cuya protección es imperiosa, sí, pero no hay como tal una confronta, sobre todo cuando se considera que el proceso de gestación es un proceso biológico que ocurre —indudablemente— al interior del cuerpo de una mujer o una persona gestante —sujeta plena de derechos—.

En tercer lugar, me parece que las referencias a la educación sexual, al acompañamiento de las mujeres a tomar una decisión informada y a elegir los métodos anticonceptivos de su preferencia, en los términos que lo hace la sentencia, no debieran integrar la materia de estudio del asunto. Me aparto de esas consideraciones en tanto me parece que podrían dar lugar a interpretaciones restrictivas del ejercicio de la autonomía reproductiva y la salud de las mujeres.

#### *Artículo 44 bis-A de la Ley de Salud de Tlaxcala*

En el fallo, se determinó que la regulación contenida en esa disposición sí encontraba conexidad con la materia principal de la acción. La disposición dice:

**Artículo 44 Bis-A.** Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia.

Específicamente la porción que dice “Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia” se declaró inconstitucional por restringir indebidamente el derecho a la protección de la salud y los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Considero que ese pronunciamiento resulta insuficiente ante los derechos en juego. Tratándose de la atención médica debida para casos de violación, como ya se reiteró párrafos arriba, la interrupción del embarazo es una obligación constitucional ineludible. Lo contrario, implica que el Estado incurra en actos prohibidos como la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para estos casos, la atención que se preste debe ser óptima, oportuna, inmediata y de calidad, por lo que aunque no exista una remisión expresa al artículo 44 Bis-A (como sí la había respecto del 44 Bis—requisito de autorización previa del MP), la regulación de la objeción de conciencia del personal médico que atiende a la víctima de la violación impacta en la prestación del servicio

de interrupción del embarazo y, en esa medida, su deficiencia podría poner en riesgo los derechos fundamentales de la mujer.

Me resulta importante resaltar que la Suprema Corte ha sostenido que una regulación deficiente de la objeción de conciencia —que constituye una manifestación de la libertad de conciencia y una forma de materialización de este derecho sujeta, por tanto, a restricciones razonables— pone en riesgo los derechos de las mujeres y las personas acreedoras de los servicios de salud. En las acciones de inconstitucionalidad 54/2018<sup>6</sup> y 107/2019<sup>7</sup> se ha determinado la invalidez de las disposiciones que contenían una regulación deficiente de la objeción de conciencia, acompañada de un exhorto a los congresos a legislar en la materia de conformidad con ciertos parámetros mínimos que delineó la Suprema Corte en esos precedentes. Me parece que este era el caso y la decisión de invalidar solamente la porción mencionada de la norma, abre la puerta a un ejercicio indiscriminado y potencialmente arbitrario de la objeción de conciencia, ante la falta de regulación.

A mi parecer, existía una alternativa de no invalidar la disposición (el artículo 44 Bis-A) que ciertamente contiene una regulación deficiente y potencialmente riesgosa, sino establecer lineamientos para hacer una lectura conforme a los derechos en juego, vale decir: una interpretación conforme. Esos parámetros que la Corte ha delineado como parámetros mínimos a considerar por el legislador, podrían leerse más bien como las condiciones en las cuales es posible una lectura del artículo —en este caso— 44 Bis-A de la Ley de Salud local.

-0-

**MINISTRO**

**IRVING ESPINOSA BETANZO**

\* \* \* \* \*

---

<sup>6</sup> Resuelto el 21 de septiembre de 2021, por mayoría de ocho votos.

<sup>7</sup> Resuelto el 7 de julio de 2022, por mayoría de ocho votos.

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024 FALLADA EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Al resolver la presente acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno determinó, por unanimidad de nueve votos, declarar la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y por mayoría de siete votos, declarar la invalidez de la porción normativa "*Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia*", del artículo 44 Bis-A de la referida Ley de Salud.

Comparto plenamente el sentido de la resolución, sin embargo, formulo el presente voto concurrente para explicar mi disenso respecto de la metodología empleada para incorporar al análisis constitucional las disposiciones del Código Penal local y el artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud.

**I. La metodología del proyecto original.**

El proyecto que sometí a consideración del Tribunal Pleno proponía **no extender la declaratoria de invalidez** a los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala ni al artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud local, con fundamento en los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre los requisitos de procedencia de la invalidez por extensión prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a dicha disposición, la extensión de efectos de invalidez requiere que la norma adicional guarde íntima relación con la declarada inválida y que reproduzca el mismo vicio de inconstitucionalidad, sin que para ello deban mediar argumentos nuevos o distintos.

Al respecto, estimo que esas condiciones no se satisfacían respecto de los artículos penales, cuyo análisis exige un razonamiento autónomo sobre la criminalización del aborto voluntario, el carácter no absoluto del derecho a decidir, el principio de protección incremental del nasciturus y la proporcionalidad del ius puniendi estatal; materias todas ellas que requieren una argumentación nueva e independiente de la que sustenta la invalidez de las normas de acceso a la atención médica.

**II. La reconducción metodológica adoptada por el Pleno.**

La mayoría del Tribunal Pleno estimó, en cambio, que las disposiciones en cuestión integran un **sistema normativo** cuya vinculación interna justifica el análisis constitucional conjunto. Bajo esta lógica, el artículo

53 Quáter remite al artículo 44 Bis de la Ley de Salud, este último circunscribe la interrupción del embarazo a los supuestos permitidos por el Código Penal local, y son precisamente los artículos 242 y 243 de ese ordenamiento los que definen esos supuestos; de manera que la cadena normativa configura un sistema integral que regula y restringe el acceso a la interrupción del embarazo en el Estado de Tlaxcala.

### III. Razones de mi voto concurrente.

Comparto que, desde una perspectiva sustantiva, la lógica de sistema resulta constitucionalmente relevante y que el resultado al que arriba la resolución es el correcto, es decir, **la criminalización absoluta del aborto voluntario en Tlaxcala es inconstitucional** conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, señaladamente la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Por las razones expuestas, reitero que si bien comparto el sentido de la resolución en lo que se refiere a la invalidez de las normas de acceso a la atención médica y de las disposiciones penales que criminalizan el aborto voluntario, formulo el presente voto concurrente para dejar constancia de mi disenso sobre la vía metodológica empleada para incorporar al análisis los artículos del Código Penal local.

Atentamente

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

